

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), en su familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la propiedad. — Sección 4.º — Notariado.

Hno. Sr.: Algunos prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar dilaciones en los expedientes matrimoniales, han creido oportuno habilitar como notarios eclesiásticos, para los efectos del art. 15 de la ley de 20 de junio de 1862 sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, á los párrocos y económos. Varios colegios de notarios han acudido á S. M. pidiendo el puntual cumplimiento de esta parte de la citada ley, y considerando:

1.º Que la disposición del art. 15 de la misma es taxativa, refiriéndose solamente á los notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implicitamente encubre la prohibición de crear otros especiales para los casos en él expresados.

2.º Que aun presegiendo de esta prohibición, nunca podrían recaer dichos nombramientos en los párrocos y regentes parroquiales ó económos, toda vez que la ley 6.º tit. 14, libro 2.º de la Novísima Recopilación prescribe por regla general que los notarios

eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un notario ordenado *in sacris* para actuar esclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

3.º Que según la misma ley, la facultad de los RR. arzobispos y obispos para nombrar notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos límites en el hecho de ordenarles que fijen el número de notarios numerarios llamados mayores, y el de los notarios ordinarios.

Y 4.º Que es ademas innecesaria la referida habilitación, toda vez que el mencionado art. 15 de la ley de 20 de junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo que hagan, no solo ante notario público ó eclesiástico, sino también por comparecencia ante el juez de paz respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del tribunal supremo de Justicia, S. M. se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los párrocos y económos ó regentes de las parroquias queden sin efecto, y que no se realicen en lo sucesivo.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de noviembre de 1864.  
— Arrázola,

Sr. director general interino del Registro de la Propiedad.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Exmo. Sr.: Variada la forma de in-

greso de aspirantes en el colegio naval por real orden de 20 de febrero último, verificándose ahora por el sistema de oposición que tan buenos resultados está produciendo, y exigiéndose mayores conocimientos á la entrada con el fin de reducir el tiempo de estudio, ha sido necesario en consecuencia variar también la edad exigida anteriormente; y conceptualmente la marcada en el último concurso la más conveniente, tanto por poder tener adquiridos ya en ella los estudios exigidos, como para empezar aun en edad temprana la navegación, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo será requisito indispensable para presentarse á oposiciones en los concursos para admisión de aspirantes en el colegio naval militar, no contar menos de 13 años de edad ni mas de 17 el dia en que se abra el curso semestral.

De real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de noviembre de 1864.— Armero si zo sin duda el díllo  
Sr. presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 26 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por la compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora en solicitud de que se apruebe la modificación proyectada en sus estatutos con objeto de cambiar la denominación social en Compañía de los ferro-carriles de Me-

dina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, ó Compañía del ferro-carril del Oeste de España; aumentar el capital para atender á la construcción de la indicada línea de Orense á Vigo, de cuya concesión es cesionaria, y alterar al propuesto por la dirección general de obras públicas respecto del nuevo título que pretende tomar esta compañía:

Vista la real orden de 8 de setiembre próximo pasado, por la cual se mandó elevar á escritura pública dicha reforma de estatutos con las modificaciones que se prescribieron;

Vista la otorgada el 2 del actual, en la que se han consignado los estatutos por que se rige la compañía, con las alteraciones proyectadas y las modificaciones prescritas;

Vista la real orden de 16 del corriente aprobaron la mencionada escritura, y mandando que los suscriptores de las 32.000 acciones con que se aumenta el capital de la compañía realizasen en la caja social el 10 por 100 del valor nominal de las mismas;

Vista una comunicación del delegado del gobierno cerca de la compañía manifestando que los suscriptores de las expresadas acciones han hecho efectivo el 30 por 100 de su valor nominal;

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de ministros,

Vengo en autorizar á la compañía de que se trata: primero, para que tome la denominación de Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo; segundo, para que amplie su objeto y aumente el capital hasta la suma de 243.200.000

reales nominales á fin de atender á la construccion de la linea de Orense á Vigo; y tercero, para que lleve á efecto las modificaciones introducidas en sus estatutos, en los términos consignados en la escritura de 2 del actual.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Sección de orden público

El periodo electoral ha concluido, y con él cesan las circunstancias especiales que han inclinado el ánimo del gobierno de S. M. á dejar completamente libre y entregada á sí misma la acción de la prensa periódica. El gobierno ha querido que mientras durase el movimiento de la lucha se manifestaran todas las opiniones, hasta las más extremadas y violentas; y ha deseado que todas las calificaciones de que pudieran ser objeto los ministros, hasta las más inverosímiles, vieran la luz pública. La nación lo ha oido todo en actitud serena e imparcial, y ha constado a la exageración revolucionaria de ciertos ataques y á la indignidad vergonzosa de las calumnias eligiendo por inmensa mayoría los candidatos ministeriales. No puede llegar á mayor elocuencia ni desden comparando los desbordamientos de algunos periódicos.

Ha pasado, pues, la época de transición; el ministerio constituido por la prerrogativa de la Corona cuenta ya, según todas las señales, con el voto de los pueblos; hora es por consiguiente de que el poder gubernativo recobre la plenitud de la fuerza que de consumo le otorgan la confianza de S. M., el apoyo probable de la nación legítimamente representada, y la protección tutelar de las leyes.

No toca al Gobierno encarecer las criminales demasías á que durante este tiempo ha llegado el abuso que de la condescendencia con que era tratada ha hecho una gran parte de la prensa periódica; la opinión de todos los hombres justos, el descontento y la alarma unánimes de las personas sinceramente adictas á la libertad del pensamiento, dicen mucho más de lo que sobre tan doloroso asunto pudiera oficialmente expresarse.

Las instituciones más altas, las personas más sagradas han visto indignamente vulnerados su carácter y su existencia. Ha llegado el momento de contener y reprimir á quienes por lo visto carecen de la voluntad ó del poder de sujetarse y corregirse á sí propios. De hoy más el gobierno, que no vacila en entregar sin temor sus actos á las más acerbas recriminaciones, por estar seguro de refutarlas victoriósamente en las Cortes, en la prensa misma, y cuan-

do su derecho lo exija, por medio de las acciones de injuria y calumnia ante los tribunales, está resuelto á defender, usando por energica manera de los recursos de la ley, aquellos fundamentos del orden social y político que la legislación constitucional en España y el sentido común en todas partes ponen al abrigo de toda especie de contraversia.

Recomiendo á V. S. que se penetre bien del espíritu de estas disposiciones al aplicar los artículos más esenciales de la ley de imprenta. Las personas de los ministros importan poco en comparación de los altos objetos á que me he referido: constitucionalmente son sus actos el asunto forzoso de las públicas discusiones; los consejeros de S. M. los defenderán como y cuando interese al bien del Estado y á su propio decoro. Lo que no puede dejarse indefenso es la Monarquía; lo que no puede seguir sirviendo de blanco á la cólera de las facciones es la persona de la Reina, á quien la Constitución declara inviolable; es la dinastía de la cual la hizo Dios jefe; lo que la Constitución, las leyes, los trabajos y una suprema necesidad histórica y social ponen fuera de todo debate es la santa religión de nuestros mayores, la fe sagrada que ilumina nuestros hogares, y somete á nuestra obediencia á las almas inocentes de nuestros hijos.

La actual ley de imprenta ha sido aplicada en pocas ocasiones; puede darse la resolución se pone á prueba: preciso es que V. S. la estudie bien, y no arriésgue con temeraria imprudencia el uso de los medios protectores que el espíritu del legislador quisó situar la consignar en ella; pero al mismo tiempo es menester que el ensayo sea completo; es indispensable que donde los partidos radicales y las tendencias facciosas y anárquicas presenten el combate, lo acepte V. S. con valor. El Gobierno está determinado á saber lo que puede esperarse de una obra legislativa que no es suya; quiere llegar al completo conocimiento del poder represivo que tiene á su disposición, y averiguar hasta qué punto corresponden á la intención y eficacia de la ley los Tribunales que deben comprenderla y aplicarla.

La cuestión de imprenta es la más grande quizá y la más difícil entre las muchas y muy graves cuestiones á que dà origen la civilización moderna. Nadie puede tener la pretensión excesiva de resolver de pronto un problema que, como otros muchos que apasionan al hombre, es acaso insoluble. El Gobierno lo sabe bien; pero al mismo tiempo no ignora que está obligado á contribuir por su parte con algún esfuerzo para que la cuestión sea, si no resuelta, al menos dominada dentro de los términos con que hoy se formula entre los españoles. V. S. es el primer funcionario encargado de secundar las resoluciones del Gobierno de S. M. so-

bre esta materia. La Reina (Q. D. G.) abriga la esperanza de que ha de interpretar dignamente y poner en práctica con mesurada entereza el propósito de su Gobierno.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.  
Sr. fiscal de imprenta.

(Gaceta del 29 de noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El administrador general de la real casa y patrimonio dice con fecha de ayer al presidente del Consejo de ministros lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Al resolver acerca del destino especial que debiera darse á las cantidades que en socorro de los desgraciados hubiera de emplear, como es costumbre, la real munificencia en el dia de mañana, cumpleaños del Señor Príncipe de Asturias, S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), cuyo ánimo no puede apartarse de la consideración de la calamidad pública producida por las inundaciones en la provincia de Valencia, se ha dignado mandarme que ponga á disposición de V. E. la suma de 60 000 reales, á fin de que V. E. se sirva incluirla en la suscripción que han sufrido con dichas inundaciones.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio 27 de noviembre de 1864.—F. Goicoerrotea.—Señor presidente del Consejo de ministros.»

(Gaceta del 2 de diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el presidente de mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de habitantes, que según lo dispuesto en los reales decretos de 30 de setiembre de 1858 y 12 de junio de 1863 debía verificarse en el año próximo de 1863, no tendrá lugar hasta el de 1870.

Art. 2.º En lo sucesivo los recuentos generales de la población se verificarán, así en la Península e islas adyacentes como en las provincias de América y Oceanía e islas del golfo de Guinea, cada 10 años.

Art. 2.º El presidente de mi Consejo de ministros cuidará de adoptar

en su día las medidas oportunas para el cumplimiento del presente real decreto.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narvaez.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 5.

De conformidad con el dictámen del real Consejo de instrucción pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á las escuelas normales de maestros y á las superiores de niñas para suscribirse al periódico de literatura, educación, ciencias, labores y modas, titulado *La Violeta*, de que es directora y propietaria doña Faustina Saez de Melgar.

Madrid 15 de noviembre de 1864.—El director general, Eugenio de Ochoa.

#### PARTIDA OFICIAL DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Rocío y Fiol, hija de don Pedro, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del Llano.

Lo que participó á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de noviembre de 1864.—José María Brémon.

Señor gobernador de la provincia de Zamora.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Angela Gil, hija de don Celestino, miliciano nacional de Almazán, muerto en el campo del honor.

Lo que participó á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de noviembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora,

En el sorteo celebrado en este día

para adjudicar el premio de 2,500 rea-

les concedido en cada acto a las hu-

rfanas de militares y patricias muertos

en campaña, ha sido agraciada con di-

cho premio doña Vicenta A. e s., hija

de don Vicente, miliciano nacional de

Liria, muerto en el campo del honor.

Lo que participó á V. S. á fin de que

se sirva disponer se publique en el Bo-

letín oficial y demás periódicos de esa

provincia para que llegue á noticia de

la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—

José María Bremon.

Señor gobernador de la provincia de

Zamora.

</div

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este dia para dicho servicio con expresion del número de arrobas y libras y número de cada especie que se mencionan, nombre del vendedor y punto donde aquellas se han verificado.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Aceite.	Carbon.	Hilo.	Lana.	Escobas N.º 7.	Precio de la Arroba.	Total importe.
			Arrobas.	Arrobas.	Libras.	Libras.	Precio.	Rs.	Rs. vn.
6	Zamora.	Juan Fernandez.	10	»	»	»	»	62	620
Id.	Id.	Santiago Perez.	»	200	»	»	»	5	1000
Id.	Id.	Pedro Ferrer.	»	»	1	»	»	16	16
Id.	Id.	El mismo.	»	»	»	1	»	16	16
Id.	Id.	Julian Sanchez.	»	»	»	»	6, á 50 cs.	»	3
								Total.....	1635

Zamora 6 de diciembre de 1864.—El administrador, Manuel Fernandez.—V. B.—El comisario inspector, Francisco Arias Valdés.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE ZAMORA.

Don Ezequiel Valdés, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para satisfacer á don Manuel Gago Roperuelos, vecino de esta ciudad, la cantidad de tres mil doscientos diez reales que le es en deber Agustín Ufano Segurado, vecino del Perdigón, y á cuyo pago fué condenado en el juicio ejecutivo seguido contra el mismo por sentencia de remate de diez y ocho de octubre último, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra en término del Perdigón, á los Cantos, de cabida de dos ochavas y media; linda á naciente con otra de Fernando Rodríguez, mediodia con tierra, digo viña, de Victoriano Santa María, poniente con tierra de Manuel Feo, y norte con viña de Angel Mena, tasada en mil reales.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término del Perdigón, al sendero del Soto de los pedazos, de seis celemenes con doscientos veinte vacíos; linda á naciente con viña de Félix Villar, poniente con otra de Lorenzo Bailón, norte con otra de don Juan Sanchez y mediodia con viña de Cipriano Segurado, tasada en mil cien reales.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término del Perdigón, de seis celemenes, al mismo sitio al sendero del Soto de los pedazos; linda á naciente con viña de Marcelino Luengo, mediodia con viña de Félix Villar, poniente y norte con otra de Joaquín Ufano, tasada en quinientos reales.

4.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término del Perdigón, á Marianagil, de cabida de cinco ochavas, con mil setecientos vacíos; linda á naciente con viña de Teresa Maderal,

mediodia con tierra de Carlos Martín, poniente con sendero de Marianagil y norte tierra de Manuel Arroyo, tasada en cuatro mil doscientos cincuenta reales.

5.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término del Perdigón, á Tardáguila, de nueve celemenes; linda á naciente con camino que del Perdigón va para Corrales, mediodia con tierra de Pascual García, poniente y norte con tierra del mayorazgo de Garcigrande, tasada en seiscientos reales.

6.<sup>a</sup> Otra tierra á las Canteras, término del mismo pueblo del Perdigón, de una fanega; linda á naciente y mediodia con viña de herederos de María Ponce y sendero de Corrales, norte con tierra de herederos de Crisanta Miguel y poniente con el precitado sendero que va á Corrales y queda á la izquierda, tasada en seiscientos reales.

7.<sup>a</sup> Otra tierra al camino de Peleas, término del Perdigón, de diez celemenes; linda al naciente con dicho camino, mediodia tierra de José Rodriguez, poniente con era del mayorazgo de Garcigrande y norte con era de Antonio Rodriguez, tasada en mil quinientos reales.

8.<sup>a</sup> Una bodega que ocupa una estension de doce pies de ancho y treinta de largo poco mas ó menos, fuera de la poblacion, al sitio de la Era grande; linda al naciente con bodega de Juan Sanchez, mediodia con otra de José García, poniente otra de Felicidad Carrascal, viuda de Juan Lozano, y norte otra de Miguel Carrascal, tasada en mil quinientos reales. Una cuba de á ocho, en trescientos reales. Otra cuba de á diez, en quinientos reales, y otra de á doce en setecientos reales.

Las personas que deseen interesarse en la subasta, acudirán á hacer sus proposiciones por la escribanía del que refrenda, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el dia veintidos del proximo diciembre de once á

doce de su mañana en la ante sala de la Audiencia de este juzgado.

Zamora veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ezequiel Valdés.—Tomas Hidalgo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de la Puebla de Sanabria.

Don Cándido Montero, juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez (alias Pirolero) vecino de Segallos, de este partido, para que en el término de treinta días, se presente en este juzgado á rendir declaracion en la causa que se le sigue por hurto de efectos á Marcos Gallego, su convecino; pues no haciéndolo en dicho término se le declará rebelde y las providencias se entenderán con los estrados del juzgado, parandole el perjuicio que haya l gar.

Dado en la Puebla de Sanabria á dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Cándido Montero.—Por su mandado, Cayetano Malo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE  
A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta y librería de este periódico oficial, se hallan de venta á 8 rs., los presupuestos y liquidaciones de gastos e ingresos, aprobados por la Dirección general del ramo.

En la misma, se venden toda clase de impresos para las municipalidades.

El dia 27 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de

dos heredades, una titulada la Rectoria término de Barcial del Barco, y otra denominada las Beatas, término de Benavente, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

No se admitirá postura á la primera por menos de 671 reales, y á la segunda por menos de 360, libres de contribucion en ambas.

El dia 28 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administración del Excelentísimo Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de dos heredades tituladas, Anotos de Velilla y Herrañal de la fortaleza, sitas en término de Benavente, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

No se admitirá postura á la primera por menos de 2450 reales y la segunda por menos de 320, libres de contribucion en ambas.

El dia 29 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administración del Excelentísimo Sr. duque de Osuna el arriendo en pública subasta, por ocho años de dos heredades, una titulada Unica de Bercianos, sita en término de dicho pueblo y otra Beneficio de Columbrianos, sita en término de Santa Cristina.

No se admitirá postura á la primera por menos de 760 reales y á la segunda por menos de 4,200 reales, libres de contribucion en ambas.

## DEHESA DE CONGOSTA, ACENAS Y CANAL.

No habiendo tenido efecto en este dia el arriendo de dicha finca por falta de licitadores que cubrieran los valores del pliego de condiciones, se anuncia nuevamente para el dia 17 del actual á la misma hora de las doce de su mañana en la casa de don Andres Perez Cardenal, donde se hallará de manifiesto, el citado pliego de condiciones.

Zamora 9 de diciembre de 1864.—Andrés Perez Cardenal,